

VISITADOR PONENTE: LIC. JUAN ERNESTO GARNICA JIMENEZ
Chihuahua, Chih., a 30 de septiembre de 2010

DR. OCTAVIO RODRIGO MARTÍNEZ PÉREZ,
SECRETARIO DE SALUD DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A1" bajo el número de expediente JG 132/2010, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO.- Que en el mes de enero del presente año, mi nieta de nombre "B" de 14 años de edad nos vimos en la necesidad de internarla en el Centro de rehabilitación denominado "C, ubicado en la calle Priv. Ledo de Tejada colonia Granjas, debido a que atravesaba por un problema de conducta por rebeldía, el caso es que el día de ayer en la visita, mi nieta quien por cierto siempre está custodiada por una persona a quien llaman MARCAPASOS, y quien vigila en todo momento a mi nieta, le pudo informar a su mamá que se encontraba muy mal de salud, que presentaba temperatura, mucho dolor, y una hemorragia en la zona vaginal, pero que no se le había prestado ninguna atención médica, mi hija después de que mi nieta le comentó esto le dijo que hablaría con los encargados de dicho centro, pero mi nieta llena de temor le suplicó que no lo hiciera, ya que en dicho lugar la castigarían, pues ahí por todo las castigaban y a los golpes.

Después que mi nieta le rogo a mi hija que no dijera nada, fue hasta el día de hoy siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana se presentó mi hija de nombre "D" madre de "B" a dicho centro para hablar con la encargada, y exponerle su preocupación por el estado de salud de mi nieta, además de que era el deseo de mi hija sacar a mi nieta de dicho lugar, pero la encargada de nombre "E" le respondió a mi hija que no iba a ser posible, ya que debería de pagar la cantidad de \$3,000 pesos para poder sacar a mi nieta, y como mi hija no contaba con dicha cantidad en ese momento no le quedó más remedio que retirarse y tratar de conseguir el dinero, y aproximadamente a las 11:00 de la mañana mi hija "D" volvió acompañada con el papá de mi nieta y un sobrino mío de nombre "F" mismos a quienes les fue negada la entrada a dicho centro, cabe hacer mención que los mismos encargados del centro de rehabilitación llamaron a la Policía Ministerial quien llegó minutos más tarde, y uno de los supuestos policías ministeriales le dijo a mi hija que la encargada del centro decía que "para poder llevarse a mi nieta no sólo se les estaba pidiendo el pago ya mencionado, sino que también ante notario firmara un escrito donde deslindaba a dicho centro de cualquier responsiva o cualquier asunto en contra de dicho centro", como para ese momento mi hija aun no contaba con el dinero y mucho menos le parecía justo que le estuvieran exigiendo la carta notariada, pues no le fue posible sacar a mi nieta, cabe hacer mención que cuando mi hija estuvo ahí hoy por la mañana alcanzo a oír los gritos de mi nieta, quien por cierto parecía que la estuvieran golpeando.

Así las cosas y para esta hora siendo las 19:00 horas mi hija no ha podido ver a su hija aun y sabiendo que se encuentra en muy mal estado de salud, y es su temor de que para estas horas estén tomando represalias en contra de mi nieta por el hecho de estar intentando sacarla de dicho

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la menor y demás datos de identidad que pueden conducir a ella, de conformidad con el artículo 108 del Código para la Protección y Defensa del Menor.

lugar, por lo que desde ese momento hago responsable a los encargados del centro de rehabilitación en mención si la integridad física y emocional de mi nieta sigue viéndose afectada, pues tenemos el temor fundado de que lo estén haciendo, razón por la cual acudo a esta Comisión a solicitar su intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente con el fin de poder sacar a mi nieta de dicho centro, así mismo solicitamos autorice la presencia de un Visitador de esta Comisión en el centro de rehabilitación en mención con el fin de que verifiquen el estado de salud de mi nieta .

SEGUNDO.- Se anexa acta circunstanciada de día lunes doce de abril del presente año por el “G”, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centro de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que menciona “me constituí en el local que ocupa el Centro de Rehabilitación denominado “C.” ubicado en la calle Privada de tejada número cuatro mil trescientos doce de la colonia Granjas, de este ciudad de Chihuahua, donde se encuentra una persona del sexo femenino quien dijo ser “H”, quien se identifica con credencial de elector número 0772061103338, misma quien manifestó ser la encargada responsable de dicho lugar, así mismo se encuentran presentes los I y D” padres de la menor “B”, así como los “J y K” Agentes adscritos a la Unidad Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia de la Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Chihuahua, por lo que en este acto le solicito a la “H” que me informe si se encuentra en este lugar la menor “B”, y en caso afirmativo la presentación de dicha menor ante el suscrito ya que se recibió una queja en relación a la existencia de un deterioro en el estado de salud de la citada adolescente a lo que declara: “Sí se encuentra interna en este centro, pero no puede salir porque existe un contrato en el cual establece que si solicita la salida anticipada de algún paciente se debe pagar la cantidad de tres mil pesos” por lo que el suscrito hago ver a “H” que no es posible retener a la menor por la sola existencia de adeudo de dinero, ya que estaría incurriendo en el delito de privación ilegal de la libertad ó inclusive el de secuestro, insistiendo en la presentación de la citada menor, acto seguido la “H” hace traer a la aludida menor del interior del establecimiento por lo que hago constar que en este acto se encuentra presente la menor “B” de trece años de edad, quien al entrevistarla en privado en presencia de sus padres refiere que: “Tengo mucha molestia y sangrado en mis partes íntimas al parecer tengo una infección vaginal porque durante el tiempo que estuve en el Centro de rehabilitación que fueron aproximadamente dos meses fui maltratada física y psicológicamente por parte del personal específicamente por la encargada “H” y otra guardia de nombre “E” ya que nos daban de comer alimentos en mal estado, nos dan un rollo de papel de baño cada dos ó tres días para aproximadamente cuarenta persona por lo que nos toca de un “cuadrito” cada vez que necesitamos ir al baño, y si requerimos más de una vez, durante el día no nos dan con qué limpiarnos, lo que probablemente causó que tengo infección ya que tengo mucha molestia y sangrado vaginal, además que el día sábado pasado vino a visitarme mi padre y él me dijo que iba a tratar de sacarme antes de ese lugar, pero ahí cerca se encontraba escuchando “E”, ya que siempre que recibimos visitas, una de las encargadas del centro permanece cerca escuchando todo y nos amenazan para no decir a nuestros familiares los maltratos que sufrimos, por lo que al retirarse mi padre, “E” me empezó a golpear y me agarró de la cara y me aventó contra la pared varias veces y me castigo obligándome a permanecer sentada en un “bote” desde las seis de la tarde de ese día sábado hasta las tres de la mañana del domingo y a las seis de la mañana del domingo de nuevo me obligaron a permanecer sentada en ese lugar hasta las cinco de la tarde, y luego “H y E” me arrojaron café caliente en el rostro y después me echaron encima baldes de agua con hielo, diciéndome la encargada “E” *“eres una basura maldita, eres un insecto que no vales nada y cuidado de andar diciendo lo que les hacemos porque tú no conoces quienes somos por las malas y te podemos hacer daño a ti y a tu familia, te podemos matar!”* por lo que tengo temor de que vayan a hacerle daño a mi ó a mi familia, siendo todo lo que deseo manifestar”. Por lo que dicha menor queda a disposición de los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes manifestaron al suscrito que iba a ser llevada en compañía de sus familiares a las instalaciones de la Sub-Procuraduría de Justicia Zona Centro ante la Agente del Ministerio Público y para que la revisara el médico legista ya que existe una carpeta de investigación abierta con motivo de los actuales hechos, por lo que de conformidad con los artículos 16 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el artículo 65 del reglamento de la citada Comisión Humanista.

TERCERO.- Radicada la queja, se solicitaran los informes de ley a la autoridad involucrada en los hechos, recibiendo el informe signado por el C. Antonio Trespalacios Aguirre, en su carácter de Director de la Coordinación de Atención a las Adicciones, con numero de oficio CAAD 031/10 de fecha 4 de mayo del presente año, mencionando lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito dar respuesta al OFICIO JG 71/2010 con fecha del 13 de abril del presente año siendo el Visitador General Lic. Juan Ernesto Garnica, con expedientes JG 132/2010 de la queja interpuesta por “A” de la siguiente manera:

Se solicita información al centro de rehabilitación denominado “C” con domicilio en Privada Lerdo de Tejada número 4312 Colonia Granjas de esta ciudad, siendo directora “H”, sobre la queja de referencia.

Anexo copia del informe proporcionado por el centro con fecha del 26 del presente año, donde se menciona que la Menor “B” de 14 años de edad ingreso como paciente el día 08 de febrero a través de Seguridad Pública para recibir tratamiento de adicciones el cual concluyó el día 12 de abril debido a desacuerdos mutuos, por lo que se llama a las autoridades correspondientes mismas que entrevistaron a la paciente y se dieron cuenta del estado actual de la misma quien dijo estar bien, solo con la necesidad de reincorporarse a su entorno familiar (hermanitos).

CUARTO.- Se solicitó informes al Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios Lic. Emilio Elías Terrazas, dando contestación al mismo el día 18 de mayo, en lo siguiente:

“En atención a su oficio No. JG 92/2010, con número de expediente JG 1321/2010, al cual le anexa queja presentada en contra del centro de rehabilitación denominado “C” Centro Integral para Mujeres, ubicado en Calle Priv. De Lerdo de tejada No. 1432, efectuando las acciones correspondientes al ámbito de su competencia, las cuales por su propia naturaleza requieren de tiempo suficiente para su desarrollo y conclusión.

QUINTO.- En fecha 9 de junio se solicitaron informes complementarios a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dando respuesta Lic. Emilio Elías Terrazas en lo siguiente:

“En atención a su oficio No. JG 132/2010, de fecha 8 de junio de 2010 en el cual solicita se informe a esa H. Comisión sobre el avance de la verificación sanitaria que se efectuó en el centro de Rehabilitación denominado “C”, Centro Integral para Mujeres, me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo a la programación de las actividades de vigilancia sanitaria de este organismo, con fecha tres de junio del año en curso se levanto Acta de Verificación Sanitaria No 10-RS-01-0224 en la cual quedaron asentadas las irregularidades detectadas en dicho establecimiento, y a través de Oficio No. 4574 de fecha diez de junio del presente año se le informa al Representante Legal el término para su corrección indicándole que varias de ellas son de corrección inmediata, así como otorgándole un plazo mayor para aquellas que requieren de inversión económica para ser subsanadas.

EVIDENCIAS:

- 1.- Queja presentada el día 12 de abril del año en curso por la C. “A”.
- 2.- Acta Circunstanciada realizada por “G”, Visitador Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la que refiere el estado que se encuentra la Menor “B”.
- 3.-Informe rendido por el C. Antonio Trespalacios Aguirre, Director de la Coordinación de Atención a las Adicciones, del día 04 de mayo del año en curso.

4.- Oficio 3727 del 18 de mayo del presente año, por Lic. Emilio Elías Terrazas Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

5.- Informe presentado por Lic. Emilio Elías Terrazas en su carácter de Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitario, de fecha 14 de junio del 2010.

6.- Acta de Verificación Sanitaria No. 10-RS-01-0224, remitida por Lic. Emilio Elías Terrazas Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgo Sanitario.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por los artículos 12 y 86 del Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

Así mismo esta Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus Derechos Humanos:

Del escrito inicial de queja, se detalla, que "D", el día 12 de abril del año en curso, acudió al Centro de Rehabilitación en referencia, con el fin de sacar a "B", pero la encargada del Centro "B", le dijo que para sacar a la menor del lugar, era necesario pagar la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.).

La anterior evidencia fue confirmada por "G" Visitador adscrito a Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien se constituyó en el Centro de Rehabilitación denominado "C", localizado en la calle Privada Lerdo de Tejada, preguntando a "H", encargada del centro de rehabilitación en cuestión, que si se encontraba la menor "B", respondiendo la encargada, que si se encontraba la menor en el lugar, pero que no era posible retirar a la menor porque existía un contrato en el cual establece que si se solicita la salida anticipada de algún paciente, se debe pagar la cantidad de tres mil pesos.

"H" realizó una conducta ilícita, al no permitir o retener "B" en "C" se encuentra tipificado en el Código Penal del Estado de Chihuahua. Desde una perspectiva técnica, el delito es, una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley. La acción es un hecho previsto en la ley penal y dependiente de la voluntad humana. La acción delictiva debe depender de la voluntad de una persona. En el supuesto que nos encontramos, la encargada del centro de rehabilitación, realiza la acción de retener a la menor "B", hasta en tanto se pague la cantidad de tres mil pesos, es decir, la acción que consiste en mantener de forma indebida a una persona exigiendo una suma de dinero, condición para poner en libertad a la menor.

Al respecto, no es posible que por una deuda de carácter civil, se pueda detener a persona alguna, en este caso las personas físicas o morales que se ven afectados en su patrimonio por el incumplimientos de un contrato, deben acudir a la autoridad judicial a efecto de hacer cumplir el contrato que refiere la encargada del centro de rehabilitación, y no violentar los derechos humanos de las personas que acuden a rehabilitarse, pretendiendo retenerlos en un lugar específico hasta en tanto se pague el adeudo.

El centro en referencia, deja de cumplir con la Norma Oficial Mexicana, NOM-028-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, precisamente en el apartado 9 que refiere al tratamiento, establece el punto 9.3.3.2.2.7 lo siguiente: "Si el que ingresa es menor de edad, se debe obtener adicionalmente el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o del representante legal. Sólo se le aceptará, cuando existan programas y espacios adecuados de acuerdo a la edad y género; de lo contrario, deberá ser referido a los establecimientos encargados de la atención a menores". En concreto, al solicitar las personas que legalmente representa a la menor, concluye el consentimiento para que permanezca en dicho centro, y al obligar a que continúe por una deuda de carácter civil, se incumple con lo previsto en la norma referida. Pero además, en los supuestos en que los pacientes no cuenten con recursos económicos para su tratamiento o servicio, el artículo 26 de la Ley Para la Prevención de las Adicciones, Tratamientos, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, señala que el mismo Estado se hará cargo de su cobertura, mediante un convenio que celebre con la institución respectiva.

Ahora bien, la Ley Para la Prevención de las Adicciones, Tratamientos, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado en el numeral 35, faculta a la Secretaría de Salud, a realizar visitas de verificación, medidas de control, vigilancia y seguridad de los centros de atención de adictos, para comprobar el cumplimiento de la Ley mencionada. En las actas de verificación, precisamente en la pregunta 4.4.4 se determina lo siguiente: "el ingreso y la permanencia del usuario en el establecimiento son estrictamente voluntarios", de acuerdo a la revisión practicada por los funcionarios de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgo Sanitario, al centro de rehabilitación denominado Fundación Tres Palacios, acta número 10-AR-01-0224, la respuesta de "H", contestó que "sí", lo cual contradice a lo establecido por el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el acta circunstanciada de fecha doce de abril de los corrientes, el cual hace referencia a lo siguiente: "...por lo que en este acto le solicito a "H" me informe si se encuentra en este lugar la menor "B", y en caso afirmativo la presencia de dicha menor ante el suscrito ya que se recibió una queja en relación a la existencia de un deterioro en la salud de la citada adolescente a lo que declara: "Sí se encuentra interna en este centro, pero no puede salir porque existe un contrato en el cual se establece que si se solicita la salida anticipada de algún paciente se debe pagar la cantidad de tres mil pesos" por lo que el suscrito hago ver a "H", que no es posible retener a la menor por la sola existencia de una deuda de dinero..." (sic). De lo anterior se desprende, que los convenios o contratos que realiza el centro de rehabilitación en cuestión, los responsables o encargados, realizan una acción que constituye un ilícito, consistente en lo narrado en el párrafo anterior, por lo tanto se observa la omisión de la COESPRIS, en cuanto a la visitas que están obligados a realizar con el propósito de que los centros de rehabilitación, cumplan con la Ley y su Reglamento.

QUINTO.- El día catorce de mayo del año en curso, compareció la menor "B" a las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestando la forma en que vivió durante la estancia en el multicitado centro de rehabilitación, y dentro de ello manifestó que un cuarto de 3 por 7 metros, dormían 25 menores, en las cuales se acomodaban colchonetas rotas y sucias. En el acta número 10-RS-01-0224, de visita realizada por funcionarios de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgo Sanitario, se observó que existe una sobre población de veintiún paciente, ya que la capacidad instalada es para 15 personas y al momento de la visita se encontró a 26 personas de más, información que concuerda con la declaración vertida por la menor. Y retomando el escrito inicial de queja, se manifestó que la menor ingresó al Centro en el mes de enero del presente año, y al momento de la inspección transcurrió seis meses, por lo que se entiende que durante este tiempo

se alojó a un número mayor de pacientes de la capacidad instalada del lugar. Incumpliendo nuevamente la norma referida en el anterior considerando, precisamente en el punto 9.3.3.2.5.14 mismo que establece: “El número de usuarios que pueden ser admitidos, dependerá de la capacidad del establecimiento, según las disposiciones legales vigentes”.

El derecho a la salud, se encuentra protegido en el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Federal, mismo que establece que; “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”, este tema aparece en el artículo 2 de la ley General de Salud, misma que tiene como finalidad: “El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud”. Y en el ámbito internacional, este derecho está protegido en los artículos 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por tal motivo, los centros de adicción, deben asegurar que las personas que ocupen ya sea en forma voluntaria o por orden judicial el servicio del centro, tengan un trato digno y humano, es decir, que los lugares destinados a la rehabilitación de las personas con adicción a alguna droga, durante su permanencia tenga una estancia digna. Lo anterior porque el fin de una rehabilitación es recuperar la vida normal y saludable de las personas que sufren de adicción, y a su familia. De acuerdo a la inspección mencionada en el párrafo anterior, se observa sobrepoblación del 73% de la capacidad instalada, lo que se presume que el centro de rehabilitación en referencia, no cumple con los requisitos de la Ley Para la Prevención de las Adicciones, Tratamientos, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción. Por consiguiente, se ve violentado el derecho a la salud de las personas o pacientes que se encuentran en el multicitado centro, ya que deriva un daño a las personas que pretenden rehabilitarse, porque su objetivo es tener mayores oportunidades de desarrollo e integrarse a la sociedad, por lo tanto y con fundamento en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua, se solicita a la Secretaría de Salud, considere las medidas de seguridad necesarias, para el adecuado funcionamiento del Centro de Rehabilitación en referencia.

Con independencia de la investigación que realice el Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia, quienes participaron en la diligencia realizada por el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es necesario se realicen una investigación sobre los contratos que el Centro de Rehabilitación denominado “C”, realiza a los pacientes o con las personas que ejercen la guardia y custodia de estos últimos, lo anterior con el propósito de que los administradores del Centro, actúen sin violentar derechos humanos de sus pacientes.

De esta forma, corresponde a la Secretaría de Salud establecer políticas y lineamientos en materia de salud, así como la vigilancia sanitaria de acuerdo a lo establecido en las Leyes General y Estatal de Salud, sus reglamentos y Normas Oficiales aplicables, a través de COESPRIS-CHIH, lo anterior con fundamento en el artículo 8 fracción I y VI de la Ley la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado.

Por lo que en base a lo narrado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, artículos 44 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted **Lic. Octavio Rodrigo Martínez Pérez, Secretario de Salud**, gire sus instrucciones para el efecto de que los Centros de Rehabilitación cumplan cabalmente el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999 Para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, en específico para que se abstengan de retener e impedir el egreso de las personas que se encuentran internadas, so pretexto de no haber liquidado la cuota de recuperación o por sostener algún adeudo con motivo del servicio brindado.

La presente recomendación conforme al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de la República, 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y por lo tanto se puede publicar en la gaceta del propio organismo y los medios de comunicación necesarios en su caso, y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, para que dicha autoridad aplique los medios legales para subsanar irregularidades o fortalecer actuaciones democráticas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden desacreditar instituciones de gobierno, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario deben de ser concebidas como un instrumento indispensable para la autorregulación de las instituciones democráticas, lograr su fortalecimiento y legitimidad que revisten las autoridades públicas. Su cumplimiento enriquece de manera progresiva a las propias instituciones y las normas jurídicas que llevan al respeto de los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejosa.- Para su conocimiento

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

c. c. p.- GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

c. c. p.- Archivo